

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 245

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en los términos municipales de Torreblacos, Fuentepinilla y Cañamaque, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Agosto y 7 y 14 de Septiembre últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 2526 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 246.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en término municipal de Abioncillo, agregado a Calatañazor; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Puente camino; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los lugares y locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los lugares y locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 16 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 2525 ALBERTO MARTIN GAMERO.

paña lanera disponía en su apartado tercero que los ganaderos debían presentar en los Ayuntamientos del término municipal donde se encuentra almacenada la lana, declaraciones de la obtenida de sus rebaños, en un plazo no superior a quince días después de efectuado el esquila, a fin de que tales declaraciones llegaran a través de las Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica, a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Gobierno y los Sindicatos Nacionales de Ganadería y Textil, en el que deberían servir de base para asignar a los correspondientes industriales textiles cupos de adquisición, según normas que habían de ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Como al citado Sindicato Textil no han llegado más que en proporción absolutamente insuficiente dichas declaraciones, y además, con un retraso que las ha hecho inoperantes a los efectos para los que se dictó la orden, en cuestión, se deduce que ésta no ha sido cumplida por los ganaderos, así como también que las organizaciones intermedias afectadas no han procedido en debida forma al no actuar o informar oportunamente sobre el incumplimiento de las órdenes dictadas.

Como quiera que la carencia de tales declaraciones imposibilita la asignación de cupos a las industrias textiles y el control del comercio de lana, que acusa muy perjudiciales irregularidades, se hace indispensable el adoptar medidas que pongan fin a la anormal situación creada.

En virtud de lo expuesto:

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerará incursos en delito de acaparamiento a los ganaderos que tuvieran existencias de lana no declaradas, sean éstas procedentes de la presente campaña o de anteriores.

2.º Se concede, con carácter excepcional, un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente orden, para que todos los ganaderos puedan efectuar la declaración exigida en el apartado tercero de la orden de esta Presidencia de 12 de Mayo del

corriente año, así como la de las existencias de lana que tengan actualmente en su poder. Transcurrido dicho plazo, se aplicarán las sanciones correspondientes al delito de acaparamiento si se comprueba la existencia de lana no declarada.

3.º Los Ayuntamientos respectivos remitirán obligatoriamente, en un plazo no superior a ocho días de recibidas las mismas, una copia del estado resumen de dichas declaraciones, directamente, al Sindicato Nacional Textil, además de las que deben remitir a los organismos especificados en el referido apartado tercero de la mencionada orden de esta Presidencia.

4.º Igualmente quedan obligados a declarar, en el plazo máximo de un mes, las existencias de lana que obren en su poder, ya sean éstas procedentes de la presente o de anteriores campañas, los lavaderos, comerciantes almaceneros e industriales que tengan autorizaciones de compra del Sindicato Nacional Textil, quedando incursos asimismo en sanción en el caso de que se compruebe la tenencia de lanas no declaradas. En dichas declaraciones se especificará: procedencia de la lana, fecha de recepción de cada partida, tipo, color y cantidades en kilogramos de cada clase, y serán remitidas directamente al Sindicato Nacional Textil.

Análogamente serán sancionados los fenedores de lanas peladas o de tenería que, en el plazo máximo de un mes no hubiesen cumplimentado todas las declaraciones mensuales a que se refiere el último párrafo del apartado tercero de la ya repetida orden de esta Presidencia, de cuyas declaraciones remitirán directamente una copia al Sindicato Nacional Textil, además de las que correspondan a los otros organismos afectados.

5.º El Sindicato Nacional Textil, a la vista de todas estas declaraciones, confeccionará un estado resumen de las mismas, en el cual clasificará por calidades y por provincias la totalidad de las lanas declaradas. Dicho estado resumen habrá de ser remitido por el Sindicato a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en un plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta orden.

6.º La negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 12 de Mayo del corriente año y en la presente orden por los organismos oficiales y sindicales afectados, serán sancionadas en la forma que se estime pertinente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 8 de Noviembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13 de N.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La prolongada sequía padecida durante la primavera y verano del año en curso ha perjudicado grandemente la cría de determinadas especies de caza, cuyo número ha disminuido en forma notable comparado al de años anteriores, hasta el punto de ser aconsejable la adopción de medidas extraordinarias en defensa de la conservación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se anticipa al día veintiséis del corriente mes de Noviembre el comienzo de la veda de la caza de la perdiz para la actual temporada de caza, quedando a partir de la expresada fecha prohibida la circulación, venta y consumo de dicha especie en todo el territorio nacional. Igualmente se anticipa a la misma fecha el comienzo de la veda de la caza de la liebre, con excepción de la que en algunas regiones se practica con galgos sin utilizar armas de fuego, quedando a partir de la misma prohibida la circulación y venta de dicha especie en todo territorio nacional.

Dado en el Pardo a nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 17 de N.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La orden de esta Presidencia de 12 de Mayo del corriente año sobre la ordenación de la cam-

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 2 de Enero de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del 11), dictada para ejecución de la ley de 30 de Diciembre de 1944, señalaba las normas por que debía regirse el impuesto sobre el Vidrio y Cerámica; pero habiendo surgido dudas en la interpretación de algún aspecto parcial de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los artículos u objetos de hierro fundido o en chapa esmaltados están sujetos a tributación por el concepto impositivo sobre el Vidrio y Cerámica, como comprendidos en el apartado C) de la norma séptima de la referida orden ministerial de 2 de Enero de 1945.

2.º El tipo de gravamen se aplicará sobre la base impositiva definida en la norma octava de la mencionada orden ministerial.

Madrid 12 de Noviembre de 1945.—
J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 16 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 19 de Enero último por el que se fijan las plantillas y retribuciones del personal de la Justicia municipal, establecen en su disposición transitoria primera que los Secretarios de este grado de jurisdicción, excepto los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, tenían la facultad de optar por una sola vez por cualquiera de las siguientes formas de retribución: 1.º Percepción del sueldo fijado en el decreto de referencia. 2.º Percepción de la retribución media arancelaria de vengada en el último trienio, y 3.º Continuar cobrando sus derechos de arancel.

La orden ministerial de 28 de Febrero pasado señaló el plazo improrrogable de un mes para que los referidos funcionarios hicieran uso del derecho de opción concedido por el decreto antes citado, y una vez transcurrido, el mencionado plazo sin ejercitarlo se entenderá que optan por el régimen de sueldo.

Implantado el nuevo sistema de competencia y retribución en primero del corriente mes, según orden ministerial de 27 de Septiembre último, se hace necesario regular la forma de percepción de sus haberes de aquellos Secretarios que en uso de la facultad concedida por el decreto antes citado optaron por seguir percibiendo sus derechos arancelarios.

Asimismo es necesario determinar la forma en que hayan de seguir percibiendo sus derechos arancelarios los Secretarios de Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, que no se transformen en comarcales y que continúen en sus Se-

cretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Secretarios de la Justicia municipal que en uso de la facultad concedida por el decreto de 19 de Enero último hayan optado por percibir sus derechos con arreglo al arancel, continuarán encargados de la recaudación de los mismos a favor del Estado en la forma dispuesta por la orden ministerial de 27 de Septiembre último.

2.º Para determinar los derechos que deben percibir los Secretarios a que se refiere el número anterior, estos funcionarios remitirán mensualmente al Ministerio de Justicia la certificación prevenida en el último párrafo de la disposición transitoria primera del decreto de 19 de Enero último.

Esta certificación comprenderá los extremos siguientes:

A) En los juicios verbales o procesos de cognición, recursos de reposición e incidentes de todas clases que en los mismos puedan originarse, se expresará el número del Registro, la cuantía y los períodos.

B) En los desahucios se expresará la renta anual y los períodos correspondientes y se hará constar asimismo cuantos recursos de reposición e incidentes se originen en ellos.

C) En los actos de conciliación, el número del Registro y el resultado del mismo.

D) En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el número del Registro y los distintos períodos que comprendan.

E) En los juicios de faltas, el número del Registro.

F) En los exhortos civiles y criminales, el número del Registro, y en los primeros expresión de la cuantía.

En todos los asuntos enumerados y en los demás de carácter civil o criminal o de cualquiera otra clase cuya competencia corresponda a los Juzgados municipales, comarcales o de paz se expresarán los derechos que en todos ellos puedan corresponder al Secretario con arreglo al arancel.

3.º En cuanto a las actuaciones relativas al Registro civil, la certificación que han de remitir los Secretarios a este Ministerio contendrá los siguientes extremos:

A) En las certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y correspondientes a la Sección cuarta del Registro civil se expresará el número total de las expedidas con numeración de los impresos oficiales en que fueron libradas y cantidad en pesetas que importan los derechos del Secretario.

B) En las fes de vida para cetro de posesiones se expresará el número total de las expedidas extendiendo el funcionario encargado de este servicio al dorso del volante de la Alcaldía que debe acompañar a la petición la clase de pensión a que se refiera y la fecha en que se solicita.

C) En las certificaciones de documentos archivados, expedientes de rectificación de errores, de emancipación, desglose de documentos y otros análogos se expresará el número total de los tramitados y la cantidad a que asciendan los derechos del Secretario y los de busca en su caso.

D) Las certificaciones reclamadas que no sean de oficio por otros Juzgados se expresará la autoridad que la solicitó y la cantidad que el Secretario ha de percibir por la expedición de las mismas.

4.º Los Secretarios de los Juzgados municipales en las certificaciones que se libren referentes a la Sección cuarta del Registro civil, extenderán una papeleta o volante en papel común con los mismos datos que se consignan en las matrices de las certificaciones expedidas de las tres primeras Secciones, haciendo constar además la serie y número del papel timbrado en que fué librada la certificación y la persona o entidad a cuya solicitud se expidió. Estas papeletas firmadas por el Juez que libró la certificación, se conservarán archivadas en el Juzgado por orden cronológico de expedición.

5.º Se entenderá por arancel a efectos de percepción de los derechos correspondientes a los Secretarios, los aprobados por decreto de 29 de Septiembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la ley de Bases ni inclusión de 20 por 100 autorizado por decreto de 23 de Julio de 1943.

6.º Los Secretarios de los Juzgados de paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes devengarán sus derechos arancelarios así como los del Juez y Fiscal del mismo en favor del Estado y por el sistema establecido en la orden de 27 de Septiembre último.

Dichos Secretarios harán efectivos sus derechos en la forma que determina la disposición transitoria quinta del decreto de 19 de Enero último y para ello remitirán al Ministerio de Justicia una certificación mensual comprensiva de los mismos extremos que se determinan en la presente disposición.

7.º Esta orden tendrá efectos de aplicación desde primero de Octubre del corriente año, en cuya fecha entró en vigor el nuevo sistema económico de la Justicia municipal.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 31 de Octubre de 1945.—
FERNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 8 de N.)

El artículo tercero del decreto de indulto de 9 de Octubre último dispone que disfrutarán del beneficio de libertad provisional los responsables de delitos comprendidos en el indulto, que se encuentren en rebeldía, si se presentan en el plazo de un mes ante el Juez competente.

Suscitadas algunas dudas sobre el alcance de dicho precepto, este Minis-

terio en cumplimiento del artículo séptimo de aquel decreto, ha resuelto:

1.º Salvo que los interesados tengan pendientes otras responsabilidades que justifiquen la prisión, los que actualmente se encuentran en rebeldía permanecerán en libertad si se presentan dentro del plazo señalado, tanto si se trata de condenados como de meramente procesados por delitos comprendidos en el indulto.

2.º La presentación deberán hacerla ante los Jueces, Tribunales o autoridades judiciales que conozcan de los procesos aún no fallados o que tengan jurisdicción en el territorio en que se hubiese dictado en su día la sentencia condenatoria.

3.º Tal presentación se hará mediante comparecencia o por escrito, expresando el domicilio en que los interesados queden a disposición de la autoridad, en espera de la resolución que proceda. Se les facilitará copia autorizada de la comparecencia o del escrito de presentación, a fin de que puedan acreditar ésta si lo necesitan.

Madrid, 9 de Noviembre de 1945.—
FERNANDEZ-CUESTA.

(B. O. del E. del día 13 de N.)

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 2 de Octubre de 1943 suspendió la renovación ordinaria de los cargos de la Justicia municipal, en razón de hallarse en estudio en aquella fecha las Bases que habrían de presidir la reorganización total de la misma y hasta tanto que fueran aprobadas las nuevas normas reguladoras de estos nombramientos.

La ley de Bases de 19 de Julio del pasado año establece los principios fundamentales porque han de regirse las designaciones para los cargos de Jueces, Fiscales y sustitutos de los mismos en los Juzgados de paz, atribuyendo la competencia para efectuarlas a las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, siendo sus preceptos en esta materia desarrollados por los decretos orgánicos de 24 de Mayo y 5 de Julio, ambos del corriente año, que en sus disposiciones transitorias tercera y segunda, respectivamente, facultan a este Ministerio para determinar la fecha en que deberá procederse a la provisión de los cargos. La vigencia del nuevo sistema orgánico de la Justicia municipal desde primero de Octubre último, aconseja se lleve a cabo con la posible urgencia que consientan los plazos establecidos en las disposiciones orgánicas aludidas, la labor de dotar a dichos Juzgados del personal necesario para su normal funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, las Audiencias territoriales procederán a anunciar en los periódicos oficiales de las provincias respectivas, la provisión de los cargos de Jueces, Fiscales y sustitutos de los mismos, en los Juzgados de paz del territorio de su respectiva jurisdicción, de confor-

midad con lo establecido en los títulos III y IV del decreto orgánico de 24 de Mayo último y II y III del de 5 de Julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1945.—FELNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 67 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, aprobado por decreto de 26 de Enero de 1944, reconoce, en su apartado segundo, el derecho del trabajador, avisando con la posible anticipación, a faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

La paulatina incorporación de los trabajadores a los puestos de mando y responsabilidad en la organización Sindical, ha suscitado diversidad de criterios en torno a la aplicación del citado artículo, creándose con ello dificultades para el ejercicio por parte de aquéllos de las atribuciones y cometidos propios de sus cargos.

Reconocido a los Sindicatos y a las entidades Sindicales menores el carácter de Corporaciones de Derecho público por ley de 6 de Diciembre de 1940, y dispuesto por decreto de 17 de Julio de 1943 que los cargos de los órganos rectores y de consejo de los Sindicatos en todos sus grados y de las entidades Sindicales, serían desempeñados por representantes de los trabajadores y de los empresarios, libremente designados por los propios interesados y por procedimiento electivo como una de las formas de incorporar al pueblo a las tareas públicas, es obvio que quienes con tal investidura cuidan desde los organismos sindicales correspondientes de los intereses de sus representados, cumplen con un deber inexcusable de carácter público.

Por ello, y para unificar los diversos criterios sustentados interpretando y concordando el precepto legal de referencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de ausencias al trabajo por cumplimiento de deber inexcusable de carácter público a efectos del artículo 67 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, las motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por los Jefes de las Unidades Sindicales en las que los trabajadores los desempeñen.

Art. 2.º Si las ausencias al trabajo se prolongaran por más de dos jornadas consecutivas o se repitieran más de cinco días al mes, el trabajador perderá su derecho a exigir el salario

o la diferencia entre aquél y las indemnizaciones que perciba por el desempeño del cargo sindical.

La Dirección general del Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, podrá excluir de las limitaciones contenidas en este artículo a los trabajadores que hayan de asistir a Congresos o reuniones convoca-

das por la Organización Sindical, autorizando en tales casos el percibo de los salarios, sea el que fuere el tiempo de ausencia al trabajo.

Art. 3.º Las dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de esta orden, las resolverán los Delegados de Trabajo en el plazo de ocho días, previa audiencia de los in-

teresados, a través de la Organización Sindical.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Octubre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Estados de afección al mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Almazán	Fuentepinilla	Ovina	36	»	36	»	»
Idem	Idem	Cañamaque	Idem	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Velamazán	Idem	4	»	4	40	»
Idem	Idem	Andaluz	Idem	96	»	96	»	»
Idem	Idem	Barea	Idem	75	245	»	10	310
Idem	Soria	Martialay, agregado a Alconaba	Idem	»	12	12	»	»
Idem	Burgo de Osma	Valdemaluque	Idem	»	68	20	2	46
Idem	Almazán	Escobosa	Idem	»	34	12	4	18
Idem	Idem	Alentisque	Idem	»	19	10	»	9
Idem	Idem	Borjabad	Idem	»	12	»	1	11
Idem	Burgo de Osma	Blacos	Idem	»	85	»	»	85
Idem	Agreda	Castilruiz	Idem	»	24	»	»	24

Soria 7 de Noviembre de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2455

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de usos y consumos.—Impuesto de transportes.—Vehículos de tracción animal.

A los efectos de formación de padrón y liquidación del Impuesto se remitirá por cada una de las Alcaldías de esta provincia, a la Administración de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda en la misma, certificación expresiva de los vehículos sujetos al pago del Impuesto.

Para ello se tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) La certificación será expedida por la Secretaría, visada por la Alcaldía y reintegrada con timbre de 0'25 pesetas.

B) En la misma se relacionarán, uno a uno, todos los vehículos sujetos al pago, con indicación del número de ruedas, caballerías de tiro, si se dedican al transporte de viajeros y efectos o viajeros solamente, nombre del propietario y distancia entre los puntos del recorrido normal, además del nombre de estos puntos. En el caso de que el recorrido no se haga por caminos ordinarios sino dentro de las poblaciones o desde éstas a la estación de ferrocarril del propio término municipal no será preciso consignar la distancia aun cuando si dicho extremo.

C) A continuación se relacionarán, también uno a uno, los vehículos exentos del pago, indicándose la causa de la exención. Se tendrá presente que los vehículos exentos son aquellos que se dediquen al transporte de viajeros y efectos o efectos solamente también exentos y que, según las disposiciones legales al caso en vigor son, tratándose de mercancías: la co-

rrrespondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado; los en vasos vacíos de todas clases; los productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes, inscritos como tales en la matrícula de la Contribución Industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo, y otras mercancías que, por su rarísimo transporte dentro de la provincia, no se mencionan.

D) Como complemento de la anterior: Al hablar de industriales se entenderá solamente los dedicados a la fabricación; no implica exención el dedicar el vehículo a transportes propios, y, caso de dedicarlo al transporte de algún efecto exento, para que no se le incluya entre los sujetos al pago es preciso se le dedique única y exclusivamente a ello.

E) La certificación se confeccionará, una vez adquiridos los suficientes datos, dentro del presente mes de Noviembre; se expondrá al público, anunciando su exposición por los medios normales; dentro de los cinco primeros días de Diciembre, y se remitirá a esta oficina entre los días 6 al 10, ambos inclusive, del mismo mes.

F) Como las certificaciones cuya remisión se interesa, como ya se indicó anteriormente, han de ser base para la confección del padrón para el año 1946, en el caso de que algún contribuyente fuese baja para dicho ejercicio económico, al objeto de eliminarlo del mismo, se remitirá por la Alcaldía respectiva, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación de los que no hayan de figurar por dicha causa.

G) Pasados los plazos mencionados, por lo que afecta a aquellas Alcaldías que no se hubiese remitido la certificación, la Administración, por los medios a su alcance, practicará liquidación con arreglo a los tipos más altos y ello sin perjuicio de que se exija responsabilidad a los señores Alcaldes por los daños que, por su morosidad o negligencia, ocasionen al Tesoro.

Soria 19 de Noviembre de 1945.—El Administrador de Rentas públicas.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Fuencaliente de Medina, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Soria 19 de Noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2538

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina

panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo.

Harina para abastecimiento, 187'42 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 107'25 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 17 de Noviembre de 1945.—El Jefe provincial. 2534

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 11 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Esteras de Soria, la segunda subasta de los bienes del penado Sotero Martínez Tajahuerce, en causa número 14 de 1944, o sea, un trozo de monte encinar, sito en el paraje denominado Valdevenderos, del término municipal de expresado pueblo de Esteras de Soria, de una extensión superficial de 83 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte, mojón de Tajahuerce; Sur, Pedro Diez; Este, herederos de Diego Alcalde, y Oeste, de Felipe Gallego; valorado en quinientas pesetas; advirtiéndose, que esta subasta se anuncia con el descuento del 25 por 100 del precio de tasación; que los licitadores deberán consignar, para tomar parte en la misma, el 10 por 100 del valor que ha sido tasado el trozo de monte que se subasta; que no existen títulos de propiedad, los cuales podrán suplirse en la forma establecida en la ley Hipotecaria; que el remate puede hacerse a calidad de ser cedido a un tercero, y que no se admitirán posturas que no cubran el valor en que fue tasado el trozo de monte que se subasta, deducido el 25 por 100 de descuento con que se anuncia esta segunda subasta.

Dado en Agreda a 9 de Noviembre de 1945.—Luis de Juana.—El Secretario P. S., (ilegible), 2535
379.—Derechos de inserción 43 pesetas.

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez comarcal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del sumario número 10 del año actual, por tentativa de robo y tenencia de útiles para el robo, se cita, llama y emplaza al procesado cuyo nombre es Paco o Francisco, en ignoto paradero, cuyas señas personales son: de unos 33 años de edad, color moreno, estatura regular, complexión regular, que usa gafas de vista cansada y viste pantalón claro de corte, americana azul, también de corte, con boina a la cabeza y calzado con zapatos, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, decretada contra el mismo en referido sumario.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en el Depósito municipal de esta villa.

Medinaceli 19 de Noviembre de 1945.—Pedro Gil.—El Secretario, Félix Areñese. 2531

AYUNTAMIENTOS

ALMALUEZ

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 3.076'15 pesetas, procedentes del de este municipio, se anuncia al público por espacio de diez días hábiles, para que durante este plazo los agricultores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del referido Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), los préstamos que deseen, conforme a lo dispuesto en el reglamento del ramo.

Almaluez 16 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Generoso Sevilla. 2530

QUINTANA REDONDA

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 2.111 pinos en el monte Pinar y Labores núm. 161 propiedad de este pueblo y condominio que cubican 1.290'769 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 249'685 metros cúbicos de leña copas, siendo tipo de tasación pesetas 107.755'85. La subasta anunciada se celebrará en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Notario que dará fé al acto, a las doce del día inmediato posterior hábil al que se cumplan veinte, también hábiles a contar del siguiente al que se publique el presente en el *Boletín oficial de la provincia*. Los pliegos de condiciones facultativos será el publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937 y el económico administrativo el que se halla de manifiesto en esta Alcaldía. El rematante respetará todas las órdenes que por el organismo competente puedan dictarse y el adjudicatario queda obligado a entregar en traviesas el 18 por 100 del total volumen maderable o el total que resulte apto para traviesas, en el caso que no se alcance dicha proposición, la parte del aprovechamiento que tenga dimensiones adecuadas. Las proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que se da a continuación, se presentarán en la Secretaría municipal, en pliego cerrado, durante las horas de oficina hasta las trece del día anterior al que corresponda celebrar la subasta, y en pliego separado se acompañará el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional por cantidad de 1.008 pesetas, señalando para optar al remate mas, la cédula personal del licitador. Para el bastanteo de poderes queda designado un Letrado cualesquiera de los de ejercicio en Soria.

Quintana Redonda 25 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Apolinar Garrido. 2539

Modelo de proposición

D., vecino de, con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 2.111 pinos en el monte Pinar y Labores, núm. 161 A., se comprometo a llevar a efecto dicho aprovechamiento, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
380.—Derechos de inserción 64 pesetas.

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la rectificación y depuración del amillaramiento, así como a la distribución de la riqueza agrícola, entre los propietarios del término municipal y forasteros, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del tributo, por el presente, se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas, así como la procedencia de las mismas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo, faculta a esta Junta pericial de mi presidencia en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio, y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación de ninguna clase.

Aldehuela de Periañez 16 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Alejandro Miguel. 2311

CANDILICHERA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 28.915'90 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 2.000 pesetas.

Candilichera 16 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

SOTO DE SAN ESTEBAN

Paralizada en arcas municipales del Pósito la cantidad de 2.182'43 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía, en el plazo de diez días

a contar del siguiente a que aparezca el presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 5 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Constancio Hernando. 2472

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Rello, Renieblas, Cihuela, Valvedizo, Valdemaluque, Candilichera, Viana de Duero, Caltojar, Recuerda, Caracena y Nepas.

Matricula industrial

Renieblas, Cihuela, Recuerda, Almazán, Valvedizo, Hez de Abajo, Caracena, Rello y Vinuesa.

Rústica y pecuaria

Villar de Maya, Renieblas, Almajano, Diustes, Valdemaluque, Villaseca de Arciel, Buberos, Cihuela, Candilichera y Utrilla.

Suplementos de crédito

Almazán y Molinos de Duero.

Presupuestos extraordinarios

Agreda.

Transferencias de crédito

Torlengua y San Leonardo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1946

Rello, Recuerda, Buberos, Villaseca de Arciel, Valdemaluque y Vinuesa.

Habilitación de créditos

Almazán y San Leonardo.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELILLA Y DE ALCOZAR

En ejecución de acuerdo adoptado por la Comunidad de Regantes de Velilla de San Esteban y Alcozar, se anuncia a concurso la plaza de Guarda de la citada Comunidad, con el haber de 1.825 pesetas, pagadas del presupuesto de la Sociedad, por mensualidades vencidas.

La provisión de la misma tendrá lugar a tenor de lo preceptuado en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre último y demás disposiciones complementarias.

El examen de aptitud consistirá en escritura al dictado, las cuatro reglas de aritmética y redacción de un parte supuesto de denuncia.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Comunidad en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial de la provincia*, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que la justifiquen.

Alcozar 17 de Noviembre de 1945.—El Presidente, Claudio de Blas. 331.—Derechos de inserción 32 pesetas.

Imprenta provincial.